



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 909-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 7 de octubre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0028828 de fecha 10 de Junio de 2016, presentado por el señor BASEM RICARDO MUSTAFA AGUINAGA en representación de RUBI GAMING SAC, dentro del término de ley interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 355-2016-OFyC/GSECOM/MPP que resuelve sancionar a su representada con una multa del 30% de una (01) UIT, supuestamente por permitir fumar en espacios no autorizados, la misma que no se encuentra arreglada a ley, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización emite Resolución Jefatural de Sanción N° 355-2016-OFyC-GSECOM/MPP en la cual se resuelve "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la multa a Rubí Gaming SAC con RUC N° 20529464178, debidamente representado por Basem Ricardo Mustafa Aguinaga por la Comisión de la Infracción: "POR PERMITIR EL ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO FUMAR EN ESPACIOS NO AUTORIZADOS", regulada en el código 02-305, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura, siendo sancionada con el pago de una multa equivalente al 30% del valor de 1 UIT por las consideraciones antes indicada".** **ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR al administrado la Medida complementaria de DECOMISO, según lo regulado en el código 02-305, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP**

Que, mediante el documento del visto, promovido por el señor Basem Ricardo Mustafa Aguinaga en representación de Rubí Gaming SAC, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 355-2016.

Que, la Jefa de la Oficina de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 305-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 17 de Junio de 2016, remite los actuados a esta Gerencia de Asesoría Jurídica a fin de que emita la correspondiente Opinión Legal.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1245-2016-GAJ/MPP de fecha 26 de Septiembre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE:

II.- NORMATIVIDAD APLICABLE:

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972

Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

Artículo 59° Recurso de Apelación

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción el señor Basem Ricardo Mustafa Aguinaga en Representación de Rubi Gaming SAC, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 355-2016-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido de la administrada.

Que, en el presente caso, con fecha 14-05-2016 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011531, por la presunta infracción: "Por permitir el conductor, administrador o propietario de los Vehículos de Uso Público o Establecimientos fumar en espacios no autorizados", contemplada en el Código 02-305 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción constituye una denuncia o constatación de la presunta comisión de una infracción administrativa, por lo que mediante el expediente e), el administrado efectúa su descargo contra la citada papeleta, emitiendo la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, la Resolución Jefatural de Sanción N° 355-2016-OFyC-GSECOM/MPP, con la



cual se resuelve IMPONER LA MULTA por la infracción impuesta con la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I – N° 011531, APLICAR la Medida Complementaria de DECOMISO (...)

Que, ante ello, el administrado en sus fundamentos expresa “la emisión de la Resolución Jefatural de Sanción está basada en un dispositivo que a la fecha se encuentra derogado a partir de la emisión del D.S. N° 001-2011-SA y sobre todo en la imputación subjetiva de conductas que no son utilizadas para detectar la presencia de humo de cigarrillos en nuestro establecimiento, conlleva a determinar que la infracción establecida deviene en atípica, lo que deberá ser merituado con mayor criterio por el superior jerárquico al momento de resolver la presente impugnación, declarando FUNDADA la misma y nula la Resolución Jefatural de Sanción”. (SIC)

Que, cabe señalar que la papeleta de Infracción se impuso conforme al Acta de Constatación N° K-N° 002989 que señala “Al momento de la intervención se constató por todo los ambientes las colillas de cigarrillos y el olor a humo en todo el establecimiento, motivo por el cual se levantó la papeleta de infracción administrativa N° 011531, código 02-305 con el 30% UIT. Dicho operativo se realizó en compañía del personal del Ministerio de Salud”.

Que, además, se advierte que la Dirección Regional de Salud emitió el Acta de Inspección de Ambiente 100% Libres de Humo de Tabaco, en la cual en el punto 2) señala en otras observaciones: Presencia de colillas de cigarro, presencia de ceniceros, presencia de cenizas.

Que, asimismo, respecto a lo que el administrado señala que la resolución impugnada se ha basado en un dispositivo que a la fecha se encuentra derogado, es totalmente falso dado que con fecha 18 de febrero del 2013 se aprobó la Ordenanza Municipal N° 125-00, en la cual se resuelve ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Proyecto de Reglamento de Aplicación y Sanciones - RAS de la Municipalidad Provincial de Piura, (...)ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Cuadro Único de infracciones y Sanciones – CUIS de la Municipalidad Provincial de Piura, en consecuencia el argumento señalado carece de sustento, máxime si los fiscalizadores y Personal de la Dirección Regional de Salud constataron la falta cometida, la misma que se encuentra establecida en dicha ordenanza. En tal razón quedan desvirtuados los hechos que son materia de impugnación.

Que, resulta necesario precisar que la Municipalidad en virtud de la potestad fiscalizadora y sancionadora otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores las correspondientes fiscalizaciones, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: “La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, este órgano cuenta con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales”; por tal razón, la labor de los fiscalizadores se encuentra enmarcada en lo prescrito en la acotada ordenanza, la misma que se sustenta en la potestad sancionadora de la Municipalidades conforme a lo establecido en los Art. 46 y ss. de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA:

- a) Emitir Resolución de Alcaldía que declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 355-2016-OFyC-GSECOM/MPP interpuesto por el administrado Basem Ricardo Mustafá Aguinaga.
- b) En consecuencia se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 30 de Septiembre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas



a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **Basem Ricardo Mustafá Aguinaga**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 355-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 01 de Junio de 2016, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a Don **Basem Ricardo Mustafá Aguinaga** y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura “SATP”, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura


Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

